

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que transcurrió en silencio el término para presentar alegatos en segunda instancia.

Pereira, 29 de septiembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00256-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubby Inés Álvarez
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 159 del 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **RUBBY INÉS ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Punto a tratar

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la ejecutante en contra de la decisión de excepciones adoptada en audiencia del 27 de abril de 2022. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Trámite ejecutivo

El 26 de marzo de 2019, la señora RUBBY INÉS ÁLVAREZ solicitó la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 09 de febrero de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia que promovió en contra de COLPENSIONES. Para el efecto, adujo que COLPENSIONES había dado cumplimiento parcial al fallo mediante Resolución No. SUB164688 del 21 de junio de 2018, reconociéndole la suma de \$44.367.664 por concepto de intereses moratorios, cuando en realidad le ha debido reconocer la suma de \$69.192.427 por ese concepto. En tal virtud, pidió que se librara mandamiento de pago por la diferencia, calculada en la suma de \$24.824.763,05 y por las costas procesales del proceso ordinario, fijadas en la suma de \$7.829.002, más los intereses legales sobre lo adeudado.

Mediante auto del 02 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de *pago "por la diferencia del interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenado en sentencia del 09 de febrero de 2017 y el pagado por medio de la Resolución SUB164688 del 21 de junio de 2018"*.

1.2. Intervención de la ejecutada

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se opuso a la orden de pago y propuso en su defensa las excepciones de *"pago"* y *"buena fe"*, alegando que la entidad había dado cumplimiento estricto al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución SUB 164688 del 21 de junio de 2018, en la cual se le reconoció a la ejecutante la suma de \$44.367.664 por concepto de intereses moratorios, con lo cual se satisfizo de modo completo la obligación.

1.3. Trámite de las excepciones

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia corrió traslado de la excepción de pago al ejecutante por diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., con el fin de que se pronunciara sobre ella y adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término de traslado de la excepción, el ejecutante presentó escrito ratificando que la entidad ejecutada se encontraba en mora del pago de un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, por lo que no podía predicar el pago completo de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.

2. Decisión de la excepción

En audiencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de pago y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Para arribar a tal determinación, empezó por precisar que la orden de pago librada dentro del presente proceso ejecutivo, conminaba al pago de una obligación, no concretada, por la suma que resultare de la diferencia entre lo ordenado por concepto de intereses moratorios en la sentencia objeto de ejecución y lo reconocido por ese mismo concepto en la Resolución SUB164688 del 21 de junio de 2018 emitida por COLPENSIONES. Seguidamente señaló que el despacho había efectuado la respectiva liquidación de los intereses moratorios, la cual expuso detalladamente a la audiencia por medio de pantalla compartida, en la que se pudo apreciar el cuadro de la liquidación con los factores constitutivos de la operación aritmética, la cual arrojó un resultado incluso inferior al reconocido por COLPENSIONES, que atribuyó al hecho de que el ejecutante liquidó los intereses moratorios con una tasa nominal y no con la tasa efectiva diaria, como corresponde en estos casos.

En vista de lo anterior, concluyó que la entidad ejecutada no adeudaba suma alguna por concepto de intereses moratorios a la actora, en razón de lo cual declaró prospera la excepción de pago y ordenó la inmediata terminación del proceso y su archivo y condenó en costas al ejecutado.

3. Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de excepciones, señalando, de entrada, que no tenía ninguna objeción al resultado que arrojó la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el juzgado de primera instancia, pero le pedía que continuara la ejecución por las costas procesales del trámite ordinario, pues así se había pedido en la demanda ejecutiva.

4. Resolución del recurso de reposición

Previo traslado a la ejecutada, el juzgado de primera instancia ratificó la decisión de terminar el proceso ejecutivo, puesto que la orden de pago notificada a la entidad ejecutada únicamente contempló la obligación de pagar lo atinente a los intereses moratorios y no extendió la orden de apremio a las costas procesales que se echan de menos por el ejecutante. Añadió que, si bien en la demanda ejecutiva la ejecutante solicitó orden de pago por concepto de las costas procesales, el despacho había omitido librar mandamiento de pago por ese concepto, lo cual pasó

desapercibido para la ejecutante, quien no presentó oportunamente recurso ni solicitud de adición de la providencia, en razón de lo cual esta había quedado en firme y así fue notificada a la entidad ejecutada, quien no puede ser sorprendida en otro estadio del proceso con una obligación cuyo pago no se apremió en el respectivo mandamiento de pago, pues con ello se desconocería el debido proceso y la seguridad jurídica que debe emanar de las providencias (autos y sentencias) en firme.

Por lo anterior, no repuso la decisión atacada y concedió el recurso de apelación ante el superior.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes:

¿Puede el juez laboral revocar, reformar, adicionar o modificar autos ejecutoriados?

¿Resulta posible modificar el mandamiento de pago ya en la etapa de resolución de excepciones?

6. Alegatos de conclusión/concepto del Ministerio Público

Las partes guardaron silencio durante el término de traslado para alegar en sede de apelación. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

7. Consideraciones

7.1. Principio de eventualidad o preclusión – improcedencia de la revocatoria del auto interlocutorio ejecutoriado – teoría antiprocesalista

Acerca de la inmodificabilidad de los autos ejecutoriados, señala el artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que *"los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

Lo anterior admite una excepción en lo que atañe a los autos de sustanciación, es decir, aquellos que, por ser de mero impulso, no admiten recurso alguno. Al respecto, señala el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S.: *"contra los autos de*

sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Es evidente entonces, que las leyes adjetivas prohíben de manera expresa que los autos ejecutoriados puedan modificarse de oficio, de modo que lo máximo que el funcionario judicial puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de adición o aclaración, en los términos de los artículos 285 y 286 del C.G.P.

No obstante, bajo la denominada teoría antiprocesalista, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que existen algunos casos en los que la flagrante ilegalidad de un auto hace necesario que se tenga por no proferido y que, por tanto, sus efectos no tengan consecuencias sobre el proceso, ello bajo el conocido aforismo que reza que *"el auto ilegal no ata al juez"*. Ahora, tal como lo resaltó la tratadista Ana Bejarano Ricaurte en su ensayo *"el antiprocesalismo en el ordenamiento jurídico colombiano"*, publicado en la edición No. 52 de la revista *"Derecho & Sociedad"*, la aplicación práctica de esta teoría no constituye una patente de corso para enmendar errores pretéritos, ni para revocar autos ejecutoriados, pues como bien lo advirtió la misma Corte en sentencia del 24 de julio de 1962 *"tal teoría, según su formulación por la Corte, a lo que autoriza es simplemente a eso (a que se tenga por no proferido el error) y no a la revocatoria del auto ejecutado"*.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el juez no puede revocar oficiosamente una providencia en firme, pero si puede desconocerla si la considera ilegal, lo que en abstracto supone que los autos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria.

Valga señalar que el linaje jurídico de esta teoría no ha sido reconocido de manera unánime al interior de la Corte Constitucional, tanto que en sentencia T-1274 de 2005, dicha Corporación reiteró la prohibición de corrección oficiosa una vez consolidada la ejecutoria de un auto y vinculó tal prohibición al principio de legalidad, al considerar, en el caso concreto que se debatía, que la aplicación de la teoría del antiprocesalismo había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y explicó que *"la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación"*.

No obstante, en la misma providencia antes citada, la Corte Constitucional dejó claro que si en gracia de discusión se acogiera la teoría antiprocesalista, la aplicación de una excepción de estas características debía obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico podría resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que limitó la aplicación de ese criterio al cumplimiento de tres elementos concurrentes: i) cuando se aplica a decisiones manifiestamente ilegales, ii) que representen una grave amenaza del orden jurídico y iii) siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

7.2. Caso concreto

Se tiene en este caso, que el mandamiento de pago dictado en primera instancia incurrió en una evidente omisión, pues el demandante solicitó no solo el pago del saldo insoluto de intereses moratorios sino también de las costas procesales del proceso ordinario laboral donde se dictó la sentencia base de la ejecución, tal como lo aceptó el juez de primera instancia en la decisión objeto del recurso.

La citada omisión sin duda cabe dentro de la categoría del error judicial, pues el mandamiento de pago debe estar acorde con la obligación cuyo pago se reclama, si fuere procedente, o la que el juez considere legal, conforme se previene en el artículo 430 del C.G.P., que al respecto señala: *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

A pesar de lo anterior, la parte ejecutante no formuló recurso alguno contra la defectuosa providencia, ni pidió que se adicionara o aclarara. Guardó silencio durante el término de ejecutoria del auto y así se notificó a COLPENSIONES, quien fue conminado al pago de los intereses moratorios, pero no de las costas procesales.

Bajo este escenario, resulta imposible acudir al criterio antiprocesalista que se acaba de estudiar, pues la ilegalidad del auto ejecutoriado habilita su inaplicación, más no su revocatoria, y no se puede hablar de la inaplicación de una omisión, pues lo que no existe no produce efecto alguno.

Valga agregar que la aplicación restrictiva de esta excepción a la regla general de inmodificabilidad de los autos interlocutorios ejecutoriados, como viene de decirse, solo es viable ante ilegalidades flagrantes y protuberantes, que amenacen gravemente el orden jurídico y siempre que no haya transcurrido mucho tiempo entre el auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual no se cumple en este caso, por las siguientes razones:

- 1) La obligación reclamada, esto es, las costas procesales, no tienen carácter laboral, ni pensional, son, por tanto, renunciables, de modo que su impago o el aplazamiento de su pago no amenaza gravemente el orden jurídico ni los derechos fundamentales de la ejecutante, aunado a que mediante Resoluciones SUB164688 del 21 de junio de 2018 y SUN 44710 del 19 de febrero de 2021 (archivo 14 del expediente) emitida por COLPENSIONES, la entidad señaló, frente al pago de las costas procesales reclamadas, que remitía copia de la Resoluciones a la Dirección de Procesos Judiciales para que iniciara la gestión del pago de las costas y agencias en derecho. Ello así, el término de prescripción solo empezaría a correr a partir de la fecha en que la entidad resuelva de fondo la reclamación del derecho, pues en estos casos el reclamante *"puede optar por acudir a la jurisdicción, transcurrido un mes desde la reclamación, o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción"*, tal como expresamente lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de declaró exequibilidad condicionada el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo.
- 2) La apelante no está solicitando propiamente la revocatoria o adición del mandamiento de pago, sino que se siga la ejecución por un concepto cuyo pago no fue ordenado, lo cual supondría la violación del debido proceso a COLPENSIONES, pues seguir la ejecución por las costas procesales, le cierra la posibilidad al ejecutado de proponer excepciones y lo obliga al reconocimiento de una obligación frente a la cual no pudo defenderse.
- 3) Entre el mandamiento de pago y la audiencia que resuelve excepciones, median varios actos en los que intervino el ejecutante sin advertir el defecto de aquella providencia. No lo hizo dentro del término de ejecutoria del mandamiento, ni en el traslado de las excepciones, ni en los alegatos

finales de la audiencia donde se resolvieron estas, de modo que no solo ha dejado transcurrir un largo tiempo desde la emisión del mandamiento sino que también desaprovechó varias oportunidades para hacer caer en la cuenta de su error al juzgado, ello quiere decir que aceptó el yerro o por lo menos lo consintió, pues de lo contrario habría interpuesto los recursos que la ley le brinda en estos casos y a los cuales se hizo referencia líneas atrás.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia, pero se abstendrá de imponer condena en costas al ejecutante dadas las particularidades de este caso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo que le promueve la señora Rubby Inés Álvarez, radicado bajo el número 66001310500520150025603

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512697626dec5741c49fd876a1fa3a1e67550bc5edaddf0c92a652d09149fa86**

Documento generado en 30/09/2022 02:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**